

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente a demandada VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, del auto admisorio de la demanda, según dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha (25 de noviembre de 2022), se admitió la presente demanda verbal sumaria de Única Instancia a favor de YENI PATRICIA CASAS BELTRÁN, en contra de VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA.

Se extrajo que entre las partes se celebró contrato de compraventa de vehículo de fecha 27 de diciembre de 2017, por medio del cual la promitente vendedora, se comprometió a entregar el día 21 de diciembre de 2017 el vehículo de placas EQO-941, Marca: Chevrolet NHR, Color: Blanco Galaxia, Modelo: 2018, Motor: 224926, Numero de chasis: 9GDNLR777JB005669, Servicio: Público, Tipo: Furgón.

Que, en el contrato de compraventa de vehículo, la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, promitente compradora, se comprometió a pagar la obligación No. 9610919266, deuda obtenida por la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRÁN, promitente vendedora con el Banco BBVA, en la suma de \$85.000.000, monto destinado al pago del vehículo Marca: Chevrolet NHR, identificado con la placa No. EQO-941. Según los hechos de la demanda, esta obligación se pagaría en un lapso de 3 años después de la firma del contrato, este hecho que fue manifestado verbalmente por la demandada a la demandante.

Que la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, como parte de pago del vehículo sufragaría la suma de \$20.000.000, monto que debía ser consignado a la cuenta de la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRÁN.

La anterior suma se pagaría de la siguiente manera:

Un primer pago de \$10.000.000, el día 21 de diciembre de 2017, en la cuenta de ahorros No. 129156691 del Banco de Bogotá a nombre de la demandante.

Un segundo pago por la suma de \$10.000.000, el día 16 de febrero de 2018, en la cuenta de ahorros No. 129156691 del Banco de Bogotá YENI PATRICIA CASAS BELTRÁN.

Resalta la promitente vendedora que la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA promitente compradora únicamente pagó el valor de \$14.000.000, quedando pendiente el pago de la suma de \$6.000.000.

Se precisó en el contrato de compraventa que el vehículo Marca: Chevrolet NHR, identificado con la placa No. EQO-941, objeto del contrato correspondería a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, una vez hubiese efectuado el pago total de la obligación adeudada en el Banco BBVA por la suma de \$85.000.000, para así proceder a la entrega del levantamiento de prenda.

#### CAUSA PETENDI

En la demanda se pretende que se declare que la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, incumplió el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas EQO-941, suscrito el 27 de diciembre de 2017 y solicita que sean pagadas las siguientes sumas de dinero:

- a) Que se condene a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA a pagar la suma de \$26.056.754, por concepto de las cuotas debidas del crédito bancario en el Banco BBVA No. 9610919266 con prenda sobre el vehículo automotor objeto del contrato.
- b) Que se condene a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, a pagar la suma \$6.000.000 por concepto del saldo del capital adeudado, monto que se debía pagar el día 16 de marzo de 2018.
- c) Que se condene a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, a pagar los intereses moratorios de la suma señalada en el literal B), desde el día 17 de marzo de 2018 hasta que el pago se verifique.
- d) Que se condene a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA a pagar la suma de \$3.000.000, con ocasión a los perjuicios causados a la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN por el incumplimiento de la promesa de contrato de compraventa.
- e) Que se condene a la señora a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, a pagar las costas del proceso.

El artículo 1849 del Código Civil, regula el contrato de compraventa, que es el acto por medio del cual, una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Al respecto la Corte Suprema Sala de Casación Civil, ha precisado que para que prospere la acción de responsabilidad contractual debe la parte demandante demostrar la existencia de los siguientes supuestos:

*“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría*

*tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”<sup>1</sup>*

En el presente proceso se constató de los hechos y las pruebas allegadas, que entre la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN en calidad de promitente vendedora y la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, en calidad de promitente compradora, se celebró contrato de compraventa del vehículo de placas EQO-941, Marca: Chevrolet NHR, Color: Blanco Galaxia, Modelo: 2018, Motor: 224926, Numero de chasis: 9GDNLR777JB005669, Servicio: Público, Tipo: Furgón.

Se concluye que entre la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, en calidad de promitente compradora no ha dado cabal cumplimiento al contrato de compraventa en atención que no ha efectuado el pago total de la obligación, pues a la fecha no ha sufragado la suma de \$6.000.000, monto que debía ser pagado el día 16 de febrero de 2018, pese a que la demandante menciona que debía ser pagada el 16 de marzo de 2018.

La señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, no canceló el crédito en el Banco BBVA, lo anterior se corrobora de los hechos mencionados en la demanda y la copia de la carta de reporte remitida por el Banco BBVA a la parte actora donde se reseña el número de la obligación adeudada, concretándose así la inejecución defectuosa de las obligaciones que de carácter convencional fueron pactadas en el contrato promesa de compraventa de vehículo de fecha 27 de diciembre de 2017.

La parte demandante allegó como pruebas las siguientes:

Copia del contrato de compraventa del vehículo debidamente firmado por las partes.

Copia de la carta remitida por el Banco BBVA, donde le informaban del reporte realizado ante el incumplimiento en el pago de la obligación.

Copia de la tarjeta de propiedad del rodante.

La actuación da cuenta que, notificada la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA parte demandada, dentro del término señalado por la ley, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivos, por ende, se dará aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, se presumen ciertos los hechos objeto de la presente demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a proferir sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, incumplió el contrato de compraventa del vehículo del vehículo de placas EQO-941, Marca: Chevrolet NHR, Color: Blanco Galaxia, Modelo: 2018, Motor:

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ- SC-038 de 2018, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

224926, Numero de chasis: 9GDNLR777JB005669, Servicio: Público, Tipo: Furgón de fecha 27 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, a pagar a la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN, la suma de \$26.056.754, por concepto de las cuotas debidas del crédito bancario en el Banco BBVA No. 9610919266 con prenda sobre el vehículo automotor objeto del contrato.

TERCERO: SE CONDENA a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, a pagar a la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN, la suma 6.000.000 por concepto del saldo del capital adeudado que debía ser sufragado el día 16 de marzo de 2018.

CUARTO: SE CONDENA a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA, pagar a la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN, los intereses moratorios sobre la suma de \$6.000.000, liquidados desde el día 17 de marzo de 2018 hasta que el pago se verifique.

QUINTO: SE CONDENA a la señora VERÓNICA MARÍA TOBIO GRACIA a pagar la suma de \$3.000.000, por los perjuicios causados a la señora YENI PATRICIA CASAS BELTRAN por el incumplimiento de la promesa de contrato de compraventa.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se señalan como agencias en derecho, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$3.200.000).

Notifíquese.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 11 de Septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 34.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf64a76ec8d1de9d3908772ce0237f1a8790ad30d8318436920057f4d307ac**

Documento generado en 11/09/2023 09:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**